

INFORME: Señor Juez, le manifiesto que el demandado se encuentra notificado electrónicamente; sin embargo, no se pronunció dentro del término del traslado frente a la demanda ni se acreditó el pago de lo adeudado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Daniel Velásquez Jaramillo
Demandado:	Jorge Luis Calderón Gil
Radicado:	050013103021-2023-00335-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO contra JORGE LUÍS CALDERÓN GIL.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que el señor Jorge Luís Calderón Gil suscribió a favor del señor Daniel Velásquez Jaramillo un pagaré con fecha de creación 1° de agosto del 2023 y de vencimiento el 15 de agosto 2023, por valor de cuatrocientos cincuenta y dos millones pesos (\$ 452.000.000) por concepto de capital; además se pactaron intereses de mora a la a la tasa máxima legal permitida, en caso de incumplimiento.

Se afirmó que una vez vencido el plazo el deudor no realizó el pago acordado y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las obligaciones adeudadas y que se encuentran incorporadas en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor del acreedor y a cargo del deudor, por la suma del capital insoluto más los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se realice el pago total de lo debido.

1.3 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido el día 27 de septiembre de 2023 (PDF consecutivo 004 Mandamiento Pagaré) y debidamente notificado al demandado de manera electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 15 de enero 2024; quien no realizó pronunciamiento frente a la demanda ni acreditó haber pagado lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale,

salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

III EL CASO CONCRETO

Se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, el ejecutante aportó como base de la demanda un título valor suscrito por el demandado el señor Jorge Luís Calderón Gil Pagaré en el que se estableció la obligación por la suma de \$ 452.000.000 correspondiente al capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento, esto es el 16 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el documento-pagaré- cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibidem* para el pagaré; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias normativas de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *ibíd.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dicho título, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en el mentado título, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de los otorgantes, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco el monto que se imputa debido, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido pagaré.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso., señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibíd.*.

Por otra parte, en el presente proceso se han decretado medidas cautelares, como es el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 005-31248, la cual se encuentra debidamente perfeccionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de DANIEL VELÁSQUEZ JARAMILLO contra JORGE LUÍS CALDERÓN GIL, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar de propiedad del demandado, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$13.500.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2086122b5fd1d550cdc813dd92e2040a7d5b6f348dfcd7fce00b945b7c6482**

Documento generado en 21/02/2024 03:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>